

20 de septiembre de 2017

REF: Caso No. 11.566
Cosme Rosa Genoveva y otros (Favela Nova Brasília)
Brasil

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el objeto de presentar sus observaciones a las solicitudes de interpretación de Sentencia del caso de referencia, presentadas respectivamente por el Estado de Brasil y los representantes. La Comisión recuerda que de acuerdo con el artículo 67 de la Convención Americana, el “fallo de la Corte será definitivo e inapelable”, de tal forma que sólo resulta admisible en el período de 90 días a partir de la notificación la solicitud de aclarar “el sentido o alcance del fallo”.

En primer lugar, la Comisión formulará sus observaciones en relación con las tres primeras consultas realizadas por el Estado, y posteriormente se referirá al objeto de las solicitudes de interpretación presentadas por ambas partes relacionadas con la medida de reparación relacionada con la obligación de investigación.

En relación con la solicitud del Estado sobre “adecuada representación de las víctimas y sus familiares”, la CIDH observa que el Estado reitera sus consideraciones sobre la falta de otorgamiento de poder a los representantes y cuestiona las decisiones de éstos en relación con etapas previas de negociación para lograr el pago de indemnizaciones, y aduce que una “adecuada representación” es importante para lograr mayor efectividad a lo ordenado por la Corte. La CIDH considera que el Estado plantea más bien una inconformidad con lo decidido por la Honorable Corte en relación con la representación ejercida por las organizaciones CEJIL e ISER. Así, en el párrafo 41 de su Sentencia, la Corte desestimó claramente lo planteado por el Estado sobre la falta de otorgamiento de poderes por parte de las víctimas y sus familiares a los representantes, y determinó que consideraba a los familiares de las víctimas “razonablemente representados” por dichas organizaciones. La CIDH considera que el Estado debe hacer efectivas sus obligaciones internacionales sin oponer obstáculos de orden interno y que tampoco se corresponden con las reglas de procedimiento del trámite interamericano. Por lo tanto, la CIDH considera que este extremo no requiere interpretación.

Señor
Pablo Saavedra Alessandri, Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
Apartado 6906-1000
San José, Costa Rica

En cuanto a la alegada falta de competencia *ratione materiae* respecto de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPST), la CIDH considera que mediante su solicitud de interpretación, el Estado de Brasil buscaría insistir en su argumentación sobre un aspecto que ya fue debatido en las etapas procesales oportunas, y fue además analizado en detalle por la Honorable Corte frente a la excepción preliminar interpuesta por el Estado sobre este mismo asunto. La CIDH nota que la solicitud de interpretación del Estado aduce que los párrafos 65 y 66 deberían ser esclarecidos por la Corte sin demostrar que exista realmente un punto que requiera dicha aclaración, sino que se fundamenta en el mismo cuestionamiento que ya fue desestimado por el Tribunal. Por lo tanto, la CIDH considera que este extremo tampoco requiere interpretación.

En relación con la solicitud de interpretación de los aspectos relativos a la modalidad y el plazo de cumplimiento de los pagos ordenados por la Corte, así como el cálculo de eventuales intereses de mora, la CIDH considera que estos puntos específicos ya fueron resueltos por la Honorable Corte en su Sentencia de interpretación en el caso *Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde*¹, por lo que considera que si la Corte lo estima pertinente podría reiterar sus consideraciones mediante una sentencia de interpretación en el presente caso sobre dichos aspectos.

A continuación la CIDH se referirá al contenido de ambas solicitudes de interpretación en relación con la medida de investigación por las graves violaciones de derechos humanos cometidas en el presente caso. Por una parte, los representantes solicitaron que la Honorable Corte precise que la orden establecida en el literal b) del párrafo 292 de la Sentencia, se aplica a la investigación de los hechos de violencia sexual. Por su parte, la solicitud del Estado se relaciona con el análisis realizado por la Corte en su Sentencia y los estándares aplicados a casos de graves violaciones de derechos humanos como las ocurridas en el presente caso; y requiere al Tribunal esclarecer las razones por las cuales ordenó que las investigaciones sobre los hechos de posibles ejecuciones extrajudiciales y actos de tortura no puedan ser objeto de figuras como la prescripción.

Al respecto, la Comisión recuerda que en el párrafo 292 de la Sentencia, la Corte ordenó al Estado investigar los hechos relacionados con las muertes ocurridas en las redadas de 1994 y 1995, y específicamente, recordó al Estado que “por tratarse de probables ejecuciones extrajudiciales y actos de tortura” no puede aplicar figuras procesales que se traduzcan en un obstáculo para excusarse de dicha obligación². Seguidamente, en el párrafo 293 la Corte precisó los estándares específicos que deben además observarse en la investigación y proceso penal por los hechos de violencia sexual³.

En el análisis de fondo, la Corte refirió expresamente en su Sentencia, que la violencia sexual cometida en el presente caso se trató de un “delito especialmente grave”⁴, y estableció la responsabilidad del Estado por la “completa falta de actuación estatal respecto a las violaciones sexuales y posibles actos de tortura” en contra de las tres víctimas, y con ello violaciones a los

¹ Ver: Corte IDH. *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2017. Serie C No. 337. Sección B. Modalidad de cumplimiento de los pagos ordenados.

² Corte IDH. *Caso Favela Nova Brasília vs. Brasil*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie C No. 333, párr. 292, literal b.

³ Corte IDH. *Caso Favela Nova Brasília vs. Brasil*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie C No. 333, párr. 293.

⁴ Corte IDH. *Caso Favela Nova Brasília vs. Brasil*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie C No. 333, párr. 257.

artículos 8.1 de la Convención en relación con su artículo 1.1, así como los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST y el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará⁵.

Por lo tanto, de una lectura integral del fallo, la Comisión entiende que estos hechos se encuentran dentro de los parámetros puntualizados por la Corte en su Sentencia, específicamente en el párrafo 292 sobre la manera cómo el Estado debe conducir las investigaciones de las violaciones cometidas. A la luz de la jurisprudencia interamericana, la CIDH entiende que este es el sentido y alcance correcto del fallo. Sin perjuicio de que la Honorable Corte considere útil ratificarlo en términos más precisos.

En relación con la solicitud del Estado sobre este punto, la CIDH considera que los estándares aplicados por la Corte en su Sentencia se corresponden con la jurisprudencia reiterada del Tribunal en relación con la impunidad generada por la falta de investigación y juzgamiento de graves violaciones de derechos humanos, en casos en los que operan o pueden operar figuras como la prescripción. Sobre este extremo, y considerando la importancia y centralidad de los principios involucrados, la Corte también podría considerar útil precisar en estos términos los estándares aplicados en su Sentencia.

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,



Elizabeth Abi-Mershed
Secretaria Ejecutiva Adjunta

⁵ Corte IDH. *Caso Favela Nova Brasilia vs. Brasil*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie C No. 333, párr. 258.